

dALPS

**COMENTARIOS
DE SENTENCIA**

LA SINTIENCIA. UNA CONDICIÓN NECESARIA
PERO INSUFICIENTE. COMENTARIO
A LAS SENTENCIAS C-408 DE 2024 Y C-468 DE 2024
DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

*SENTIENCE. A NECESSARY BUT INSUFFICIENT CONDITION.
COMMENTARY ON THE JUDGMENTS C-408 OF 2024
AND C-468 OF 2024 OF THE COLOMBIAN CONSTITUTIONAL
COURT*

Javier Ernesto Baquero Riveros

Abogado

Máster en Derecho Animal y Sociedad, Universidad Autónoma de Barcelona (España)

Máster en Derecho Ambiental y de la Sostenibilidad, Universidad de Alicante (España)

Candidato a doctor en Derecho, Universidad Externado de Colombia

ORCID ID: 0009-0000-3294-803X

Recepción: febrero 2025

Aceptación: abril 2025

RESUMEN

La Corte Constitucional colombiana ha utilizado recurrentemente la cualificación de los animales como seres sintientes para soportar parte de sus argumentos en defensa del fundamento constitucional de protección animal, e incluso, de la existencia de un mandato constitucional de prohibición de maltrato, incluso antes de la consagración positiva de dicha cualificación en el ordenamiento jurídico, lo que ocurrió con la conocida reforma que se introdujo al Código Civil por la Ley 1774 de 2016. Como era de esperarse, esta cualificación brindó un argumento de peso para justificar un trato diferenciado a los animales, como quiera que la voluntad humana empezó a encontrar un límite en la generación de conductas que atenten contra ellos, precisamente, porque tienen la aptitud de sentir, situación que parecía lógica y propia del sentido común. No obstante, en el ordenamiento subsisten antiguas normas jurídicas que no reflejan tal cuestión y, por tanto, reiteran la validez normativa propia del positivismo jurídico, como la posibilidad de decretar órdenes de embargo sobre animales o de practicarles dolorosas intervenciones quirúrgicas que responden a finalidades intrascendentes, como aquellas que son únicamente estéticas. De esta manera, se analizan los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional en los cuáles éstas conductas han sido finalmente declaradas inconstitucionales, lo cual, si bien resultó pertinente y oportuno, reflejó la persistencia de un profundo y arraigado contrasentido jurídico difícilmente superable. Los animales no humanos no pueden ser, coherentemente, bienes y seres sintientes, pues éstas son cualificaciones antagónicas.

PALABRAS CLAVES

Corte Constitucional; sentencia C-408 de 2024; sentencia C-468 de 2024; seres sintientes; bienes jurídicos.

ABSTRACT

The Colombian Constitutional Court has repeatedly used the qualification of non-human animals as sentient beings to support part of its arguments in defence of the constitutional mandate to protect animals, and even of the existence of a constitutional prohibition of mistreatment, even before the incorporation of such a qualification into the legal system, which occurred with the reform of the Civil Code introduced by Law 1774 of 2016. As was to be expected, this qualification provided a powerful argument to justify the differentiated treatment of animals, since the free will of human beings has found some limits in those behaviours that could mistreat them, precisely because they have the capacity to feel, which seemed logical and appropriate to common sense. In the legal system, however, there are still ancient statutes that do not reflect this, and therefore reiterate the foundations of legal positivism, such as the possibility of issuing confiscation orders against animals, or of performing painful surgical operations on them that respond to inconsequential purposes, such as those that are merely aesthetic. In this way, we analyse the recent pronouncements of the Constitutional Court, which have finally declared these practices unconstitutional, and which, although appropriate and opportune, reflect the persistence of a deep-rooted legal contradiction that is difficult to overcome. Non-human animals cannot coherently be goods and sentient beings, since these are antagonistic qualifications.

KEYWORDS

Colombian Constitutional Court; judgement C-408 of 2024; judgement C-468 of 2024; sentient beings; legal goods.

LA SINTIENCIA. UNA CONDICIÓN NECESARIA
PERO INSUFICIENTE. COMENTARIO
A LAS SENTENCIAS C-408 DE 2024 Y C-468 DE 2024
DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

*SENTIENCE. A NECESSARY BUT INSUFFICIENT CONDITION.
COMMENTARY ON THE JUDGMENTS C-408 OF 2024
AND C-468 OF 2024 OF THE COLOMBIAN CONSTITUTIONAL
COURT*

Javier Ernesto Baquero Riveros

Sumario: 1. INTRODUCCIÓN.—2. LAS RECIENTES DECLARATORIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.—3. UNA CUALIFICACIÓN CONTRADICTORIA Y LA AUSENCIA DE CONTENIDO NORMATIVO EN LA EXPRESIÓN “SERES SINTIENTES”.—4. LA SENTENCIA C-467 DE 2016. LA PARADIGMÁTICA OPORTUNIDAD PERDIDA PARA SUPERAR LA CONTRADICCIÓN.—5. LA SINTIENCIA. CONDICIÓN NECESARIA PERO INSUFICIENTE.—6. CONCLUSIONES.—7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

1. INTRODUCCIÓN

En Colombia, en el año 2016 se promulgó la Ley 1774 en virtud de la cual se introdujeron unas modificaciones específicas a los estatutos civil y penal que marcaron un punto de quiebre en la consideración jurídica de los animales no humanos. Por un lado, se introdujo una modificación al artículo 655 del Código Civil en el sentido de incluir un párrafo en el que se les reconoce la calidad de seres sintientes, sin distingo alguno y, por otro, se introdujo un título completo al Código Penal en el que se crearon delitos en contra de la vida y la integridad física y emocional de los animales. Esta reforma ha marcado el camino legislativo y, en algunos casos judicial, sobre el reconocimiento de un tipo de valor propio presente en la vida animal, que sin ser comparable al estatus reconocido a los humanos por el mismo ordenamiento, si da cuenta de una consideración diferenciadora, o si se quiere, aparentemente superior, a la de las simples cosas.

Sin embargo, la cualificación de los animales como seres que sienten no era ajena a la Corte Constitucional colombiana. Antes de la promulgación de la citada reforma legislativa este importante órgano ya había utilizado tal cualificación jurídica para tomar decisiones trascendentales para el país, como el caso de la Sentencia de constitucionalidad C-666 de 2010 en la que se pronunció sobre aquellas prácticas consideradas cultura-

les en las que se utilizan animales vivos, lo que de ninguna manera le resta valor al citado reconocimiento legislativo. Por supuesto, posterior al año 2016, la Corte ha utilizado la ya positiva cualificación de los animales como seres que sienten como parte cardinal de su argumentación en distintos escenarios que van desde la inconstitucionalidad de las modalidades consideradas deportivas de aprovechamiento animal, como la caza y pesca, hasta la inconstitucionalidad de la consideración de los animales de compañía como bienes susceptibles de ser embargados o de aquellas prácticas por las cuáles se les realizan mutilaciones en sus corporalidades motivadas sólo por fines estéticos, sobre las cuáles nos referiremos en concreto en la presente contribución.

De esta manera, aun cuando las normas jurídicas debieran ser un reflejo del sentido común presente en la sociedad, propio de los cambios y el progreso de ésta, en muchas ocasiones ese sentido está ausente en la norma positiva que, por esta misma razón, no responde al cumplimiento de estándares metajurídicos como valores, deberes u otros criterios axiológicos, sino sólo al mero cumplimiento de requisitos formales y estatutarios de producción normativa para determinar su validez. Sobre ello recuerda Bobbio: “Esta forma de definir el derecho puede denominarse *formalismo jurídico*; la concepción formal define, pues, el Derecho únicamente en función de su estructura formal, prescindiendo por completo de su contenido. Por ello toma en consideración solo el *cómo* se produce el Derecho y no *lo que* el Derecho regula”¹.

Es por esta razón que la posibilidad de decretar una orden de embargo sobre un animal o de practicar mutilaciones en ellos que no les reportan beneficios para su salud o bienestar, aun cuando parecen razonablemente apartadas del sentido común, jurídicamente eran normas válidas en el ordenamiento colombiano. En otra oportunidad, al respecto comentamos:

(...) bajo la definición clásica del Código Civil e incluso con la dualidad matizada por la Corte Constitucional, los animales siguen siendo bienes jurídicos y en tal sentido se encuentran sometidos al régimen común de propiedad, con lo que de tajo se excluye la posibilidad de que exista propiedad con derechos de propiedad, hasta tanto el estatuto civil no actualice, de fondo, la naturaleza jurídica de los animales. No puede ser de otra manera, piénsese en la posibilidad de reconocer daños morales por el daño o pérdida de un automóvil o un computador, parece impensable, pues, aunque se trate de un objeto de inmenso valor sentimental para el propietario, sigue siendo un bien. Ahora, considérese una orden judicial de embargo y secuestro sobre un animal de compañía a efectos de hacer efectiva una medida cautelar en un proceso ejecutivo, también parece impensable, aun cuando tenga la naturaleza matizada de un bien. Con ello, no pretendemos cosa distinta que hacer evidente la especial situación de los animales y la necesidad que el derecho aborde tal especialidad según las singularidades de cada caso. Así, un eventual reconocimiento de daños morales por la pérdida de un animal es perfectamente viable, tanto como pretender

¹ BOBBIO, N. Positivism jurídico: lecciones de filosofía del derecho reunidas por el doctor Nello Morra (Madrid 1993) 154.

que ningún juez pueda ordenar el embargo del mismo animal con miras a satisfacer el derecho de un acreedor².

Así las cosas, aun cuando la pertinencia de las decisiones de la Corte es evidente, en ellas se refleja una profunda contradicción jurídica que el ordenamiento no ha sido capaz de superar por vía legislativa y que, habiendo tenido una gran oportunidad para hacerlo por vía jurisprudencial en el año 2016, decidió evitar: Los animales no humanos, jurídicamente, no pueden ser coherentemente considerados bienes y seres sintientes al mismo tiempo, pues tales cualificaciones son antagónicas y contradictorias. Así, aun cuando es necesario reconocer el valor de las decisiones de la jurisdicción constitucional, por su pertinencia y oportunidad, también lo es señalar aquellos aspectos en los que el ordenamiento jurídico sigue siendo incoherente. Este es el objeto principal de la presente contribución.

2. LAS RECIENTES DECLARATORIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

El 2024 fue un año importante en materia de decisiones jurisprudenciales en favor de los animales no humanos en Colombia. La Corte Constitucional, garante del texto superior de 1991 en el ordenamiento jurídico, se pronunció en dos ocasiones concretas en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad contenida en el artículo 241.4 de la Constitución, frente a demandas ciudadanas que buscaban retirar del ordenamiento dos disposiciones normativas en las que, a juicio de los demandantes, se vulneraban los mandatos superiores de protección animal. Estas demandas se referían a, de una parte, la inexecutable del artículo 594 del Código General del Proceso, adoptado mediante Ley 1564 de 2012 y, de otra, a la inexecutable parcial del literal C del artículo 6 del Estatuto Nacional de Protección Animal, adoptado mediante Ley 84 de 1989.

No quiere decir ello que tales hayan sido las únicas sentencias relevantes proferidas por la Corte en el período de tiempo analizado, pero se toman como referencia debido a dos razones fundamentales. De una parte, el importante impacto mediático que generaron en la opinión pública, lo que demuestra la pertinencia y oportunidad de la decisión constitucional y, de otra, el razonamiento jurídico expuesto en ellas, que permite balancear la importancia de la sintiencia animal a la luz de la naturaleza jurídica de los animales no humanos como bienes, evidenciando, como anotamos previamente, un contrasentido.

² BAQUERO RIVEROS, J. E. El derecho animal. Una ciencia jurídica en mora. En García Pachón, M. del P. (Ed.). *Lecturas sobre derecho del medio ambiente*. Tomo CXVIII (Bogotá 2018) 209 y 210.

2.1. La Sentencia C-408 de 2024

En esta oportunidad, la Corte estudió una demanda de inconstitucionalidad en contra del citado artículo 594 del Código General del Proceso en el cual se enlistan una serie de bienes considerados inembargables, dentro de los cuáles se encuentran las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, los bienes de uso público, los derechos personalísimos e intransferibles y los derechos de uso y habitación, entre otros.

A juicio de los demandantes, en dicha norma existía una omisión legislativa relativa toda vez que el legislador no había incluido en dicho listado a los animales domésticos de compañía, lo que implica que, bajo la consideración jurídica propia del derecho civil que ostentan en Colombia y que los enmarca en el régimen de los bienes, a partir de los artículos 655 y 658 del Código Civil, actualmente pudieran ser objeto de embargos en procesos judiciales, lo cual desconoce una serie de artículos constitucionales en donde se soporta el deber constitucional de protección animal³.

De esta manera, omitiendo los argumentos propios de la revisión formal que debe realizar la Corte para determinar la aptitud de los cargos endilgados por los demandantes, pues no resultan relevantes para los efectos propios del presente, para la Corte resulta claro que el relacionamiento que existe entre humanos y no humanos no responde únicamente a la consideración jurídica que los segundos ostentan como bienes, aspecto ampliamente decantado por la jurisprudencia constitucional,⁴ sino por el contrario, que su fundamento no es otro que aquel que se soporta en la dignidad humana y en el cual, además, cobra especial relevancia la obligación constitucional de proteger los derechos

³ Los artículos constitucionales que los demandantes consideran vulnerados con la omisión legislativa son el 1, 5, 8, 15, 16, 42, 79 y 95.8 de la Constitución Política de 1991.

⁴ Mediante sentencia C-666 de 2010 la Corte Constitucional de Colombia referenció: “Así, se reitera que las distintas —y abundantes— referencias que la Constitución contiene respecto del medio ambiente incluyen como elemento esencial los recursos naturales, contándose dentro de éstos los animales en general, es decir, todos los animales que se hallen dentro del territorio colombiano. Es esta la razón para que la libertad de decisión en el tratamiento que las personas brindan a los animales se encuentre limitada drásticamente por el concepto de bienestar animal, el cual se sustenta de forma principal en elementos axiales al ordenamiento jurídico constitucional como es un concepto complejo y amplio de ambiente, el cual debe superar una visión utilitarista —y, por consiguiente, antropocéntrica—, para centrarse en una que comprenda al ser humano como parte de un todo que tiene un sentido propio[21] —disposiciones constitucionales que conforman la llamada Constitución ecológica—; el deber de protección de los recursos naturales —artículos 8º y 95-8 de la Constitución—; el deber de comportamiento digno de los seres humanos para con otras especies —que surge de una interpretación sistemática de los artículos 1º, 2º, 8º y 94 de la Constitución— y la función ecológica de la propiedad —artículo 58 de la Constitución (...).” Cfr. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/c-666-10.htm>

fundamentales de los deudores al libre desarrollo de la personalidad y a la intimidad personal y familiar, los cuáles se podrían ver transgredidos cuando se materializara una orden de embargo y secuestro sobre un animal de compañía. Dos comentarios merece tal cuestión.

En primer lugar, en Colombia aún no existe un fundamento específico, ya sea Constitucional, legal, jurisprudencial o doctrinal, que permita hablar de la dignidad de los animales no humanos, como sucede en otras latitudes como el conocido caso de Suiza que incluyó tan importante, aunque polémica cuestión, en su texto constitucional⁵. Sin embargo, la Corte ha utilizado la cualificación de los animales como seres sintientes para soportar sobre ellos una necesidad de trato digno, lo cual surgió de una sentencia hito en la cual se analizó la constitucionalidad de un artículo que establecía como excepción a la prohibición de maltrato aquellas conductas íntimamente relacionadas con prácticas con animales consideradas culturales, como el caso del rejoneo, coleo, corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas, tientas y riñas de gallos. En ella, aunque declaró exequible el citado artículo bajo ciertas condiciones,⁶ la Corte indicó que el fundamento del relacionamiento entre dos seres igualmente sintientes, humano y no humano, no es otro que el de la dignidad humana. La comentada decisión se tomó a través de la conocida Sentencia C-666 de 2010:

(...) debe tomarse en cuenta la existencia de parámetros de obligatorio seguimiento para el legislador, que ya no tendrá plena libertad de opción respecto del tipo, el alcance, la amplitud o la naturaleza de la protección que cree respecto de los animales, sino que, en cuanto poder constituido, se encuentra vinculado por el deber constitucional previsto en los artículos 8º, 79 y 95 numeral 8º y el concepto de dignidad humana (entendida en ese contexto como el fundamento de las relaciones que un ser sintiente —humano— tiene con otro ser sintiente —animal—) consagrado en el artículo 1º de la Constitución, debiendo

⁵ GIMÉNEZ-CANDELA, T. *Transición animal en España* (Valencia 2020) 198

⁶ Ídem. Las condiciones que interpuso la Corte para el ejercicio legítimo de tales comportamientos, se leen así de su parte resolutive: “1) Que la excepción allí planteada permite, hasta determinación legislativa en contrario, si ello llegare a ocurrir, la práctica de las actividades de entretenimiento y de expresión cultural con animales allí contenidas, siempre y cuando se entienda que estos deben, en todo caso, recibir protección especial contra el sufrimiento y el dolor durante el transcurso de esas actividades. En particular, la excepción del artículo 7 de la ley 84 de 1989 permite la continuación de expresiones humanas culturales y de entretenimiento con animales, siempre y cuando se eliminen o morigeren en el futuro las conductas especialmente crueles contra ellos en un proceso de adecuación entre expresiones culturales y deberes de protección a la fauna. 2) Que únicamente podrán desarrollarse en aquellos municipios o distritos en los que las mismas sean manifestación de una tradición regular, periódica e ininterrumpida y que por tanto su realización responda a cierta periodicidad; 3) que sólo podrán desarrollarse en aquellas ocasiones en las que usualmente se han realizado en los respectivos municipios o distritos en que estén autorizadas; 4) que sean estas las únicas actividades que pueden ser excepcionadas del cumplimiento del deber constitucional de protección a los animales; y 5) que las autoridades municipales en ningún caso podrán destinar dinero público a la construcción de instalaciones para la realización exclusiva de estas actividades”.

establecer un sistema jurídico de protección que garantice la integridad de los animales en cuanto seres sintientes que hacen parte del contexto natural en el que hombres y mujeres desarrollan su vida⁷.

En segundo lugar, contrario a lo recién comentado en donde la cualificación de los animales como sintientes fue relevante a efectos de determinar las condiciones de relacionamiento humano y no humano, la Corte consideró que la posibilidad de decretar un embargo judicial sobre un animal de compañía resultaba lesiva de la garantía constitucional de los derechos fundamentales de los deudores al libre desarrollo de la personalidad y a la intimidad personal y familiar. En ello, aunque no fue objeto de la presente decisión, resulta relevante la argumentación que la Corte ha tenido en otros fallos en donde se ha analizado el concepto de familia o comunidad multiespecie y el rol específico que juegan los animales de compañía en el núcleo familiar, como sucedió en la sentencia de tutela T-236 de 2024,⁸ lo que, no obstante ser necesario, termina justificando la relevancia del animal desde una concepción utilitaria que no reivindica el modelo antropocéntrico. Allí, los derechos fundamentales que se consideran lesionados son los del deudor, no los del animal, que termina siendo importante en tanto hace parte de la garantía de tales derechos ajenos, no en tanto tenga derechos propios que puedan ser lesionados.

Dicho ello, difícil resultaría criticar a la Corte por reiterar la visión antropocéntrica en el citado fallo cuando, como se observó, sí utilizó la cualificación de sintientes de los animales para reiterar el argumento del año 2010 sobre la dignidad humana como fundamento de las relaciones entre humanos y no humanos, pues bien habría podido no hacerlo en el entendido que tal razonamiento sólo hizo parte del *obiter dictum* del fallo y no de su *Ratio Decidendi*.

Así pues, es en la complementariedad de argumentos que la Corte muestra una visión bio o ecocéntrica en la que el interés por los animales surja de su valor propio y no del beneficio que le reporten al humano, que como dijimos, bien ha decantado la Corte en su jurisprudencia. Así, entendiendo de esta manera la cuestión de los derechos del deudor, puede entenderse que tal fundamento no es un retroceso de la Corte, sino un argumento complementario basado en la interdependencia que entre animales humanos y no humanos surge en el seno familiar, específicamente en lo que respecta a los considerados domésticos de compañía que, además, son finalmente definidos por la Corte como: “aquellos que son domésticos y (i) que generan relaciones emocionales y de mutuo apoyo con los seres humanos; (ii) sobre los que no media interés exclusivo de aprovechamiento económico, y (iii) que dependen de los seres humanos para su alimentación y cuidado (...)”, aspecto que también resulta novedoso del analizado fallo.

⁷ Ídem.

⁸ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-236 de 2024. M. S.: Juan Carlos Cortés González. Cfr. <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2024/T-236-24.htm>

Finalmente, la argumentación en dos vías de la Corte, complementaria según hemos expuesto, permitió finalmente declarar exequible el artículo 594 del Código General del Proceso bajo el entendido que dentro del listado allí contenido de bienes considerados inembargables, también deben entenderse incluidos los animales domésticos de compañía.

Así las cosas, aun cuando importante, he allí una contradicción insostenible del ordenamiento. Los animales no humanos son seres sintientes con intereses propios y el fundamento de su relacionamiento con los humanos es la dignidad humana, no obstante, son bienes inembargables, que, aunque resulte importante desde la óptica de su inembargabilidad, no deja de lado la naturaleza jurídica que le sirve de base para tal condición, que no es otra que la de bienes. Sin embargo, la Corte indica que los animales sólo están sometidos al régimen de los bienes cuando: “(i) las disposiciones que lo componen no son incompatibles con su carácter de seres sintientes o con el deber de protegerlos y (ii) no existen normas especiales destinadas a regular las relaciones jurídicas en las que ellos puedan estar implicados”.⁹ Volveremos sobre ello en el acápite tercero.

2.2. La Sentencia C-468 de 2024

De otra parte, en la Sentencia C-468 de 2024 la Corte estudió una idéntica demanda en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad a través de la cual se pretendía que se declarara la inexequibilidad del literal C, parcial, del artículo 6 del comentado Estatuto Nacional de Protección Animal, Ley 84 de 1989, en el cual se establecía como excepción a la presunción normativa de maltrato los actos de mutilación, remoción, destrucción o alteración de órganos, miembros o apéndices de cualquier animal que fueran realizados con fines estéticos.

Allí, si bien lo primero que tuvo que verificar la Corte fue la aptitud del cargo planteado, toda vez que ya en una ocasión pasada se había pronunciado sobre idéntica cuestión dando como resultado un fallo inhibitorio que consta en la Sentencia C-375 de 2022, tal como indicamos en el fallo anterior, no haremos referencia al mismo por exceder los límites concretos de la contribución.

Dicho ello, la Corte parte por hacer un recuento de su jurisprudencia más relevante en materia de protección animal para reiterar que la existencia del mandato de protección tiene bases constitucionales.¹⁰ En ello, cobran especial relevancia de nuevo las

⁹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-408 de 2024. MP Natalia Ángel Cabo. Comunicado 43 del 25 de septiembre de 2024. Cfr. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.aspx?id=30054068>

¹⁰ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-468 de 2024. MS Diana Fajardo Rivera: “En suma, es clara la existencia de un deber de protección a los animales y una prohibición de maltrato injustificado en la Constitución Política. También ha planteado la Corte sus grandes fundamentos constitucionales, asociados a tres pilares notables en el diseño constitucional. La constitución ecológica,

menciones a la dignidad humana como fundamento del relacionamiento con los demás seres que comparten el mundo con el humano, así como una rápida revisión sobre el estado del arte en derecho comparado en relación con las intervenciones quirúrgicas que se realizan por razones estéticas, para lo cual la Corte toma como base los ordenamientos argentino, chileno, mexicano, español, inglés y alemán, así como de la Unión Europea. Con base en lo anterior y haciendo especial énfasis en las mencionadas bases constitucionales del mandato de protección animal, así como de la prohibición de maltrato, la Corte concluye que la excepción a dicha prohibición que se genera por ese tipo de intervenciones en las que sólo median razones estéticas no cumple una finalidad admisible constitucionalmente y, por el contrario, si puede ser generadora de dolor y sufrimiento para los animales:

Esta finalidad desconoce algunas de las dimensiones más relevantes de la construcción del mandato de protección animal y de lo que la Sala ha descrito como el lugar de los animales en la Constitución Política. Primero, la superación de una concepción puramente antropocéntrica en la relación del ser humano con el entorno y otros seres, desde la cual los animales están a disposición de los seres humanos para cualquier fin. Segundo, la relevancia moral y, a la postre, constitucional de su condición de seres sintientes; y, tercero, que las medidas que se adopten en relación con los animales consulten sus intereses, lo cual se concreta en deberes de solidaridad y respeto hacia quienes comparten su entorno con nosotros (...) ¹¹.

De otra parte, si bien es cierto no se establecen específicamente las intervenciones quirúrgicas que específicamente serán objeto de la declaratoria final, la Corte sí resalta de las intervenciones de expertos la existencia de al menos cuatro procedimientos comúnmente realizados sobre los animales que, teniendo una finalidad estética, les generan gran daño y sufrimiento al punto de poder llevarlos a la muerte, que son: (i) la caudectomía o extirpación de colas en perros; (ii) la otectomía o corte de orejas; (iii) la cordectomía o la eliminación total o parcial de cuerdas vocales y, (iv) el descolmillado de dientes especialmente en perros.

De igual manera, descarta aquellos procedimientos que no pueden llegar a encuadrarse en el enunciado normativo, que recordemos habla de remover, destruir, mutilar o alterar cualquier miembro, órgano o apéndice, por tratarse precisamente de situaciones

la función social y ecológica de la propiedad y la dignidad humana, todo ello, en armonía con los mandatos concretos de protección a las riquezas naturales y el ambiente, contenidas expresamente en los artículos 8, 79 y 95 superiores. 124. Así pues, el deber constitucional de protección a los animales, mediante medidas positivas que maximicen su bienestar y medidas de prohibición incluidas las de carácter sancionatorio cuenta con diversas bases constitucionales, que, en ocasiones operan de manera independiente y en otras lo hacen de forma conjunta”. Cfr. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/C-468-24.htm>

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-468 de 2024. MP. Diana Fajardo Rivera. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/C-468-24.htm>

en las que no se afectan miembros, órganos o apéndices sino tejidos muertos, como el corte y limado de uñas, corte de pelo y similares. Con ello, la Corte declara la inexistencia parcial del artículo demandado dejando sin soporte normativo este tipo de intervenciones que se hacen buscando alcanzar estándares de belleza impuestos por los humanos y que, por su misma naturaleza, son subjetivos y no generan ningún tipo de beneficio en términos de bienestar para los animales involucrados.

Como se puede observar, de nuevo la cualificación de los animales como sintientes resulta especialmente relevante para la Corte, no sólo a efectos de reiterar el razonamiento propio del *obiter dictum* de la sentencia C-666 de 2010 sobre la dignidad humana, que reiteramos en la sentencia anterior, sino sobre todo como un límite al libre ejercicio de la voluntad humana que no puede ser irrestricto cuando es potencialmente generador de daños y/o sufrimientos en otro ser, no humano, pero sí capaz de sentir. La limitación de la autonomía de los humanos como “verdaderos” sujetos de derecho en su relacionamiento con los no humanos, de su autonomía negocial, como la regla propia que debe seguir el ordenamiento, de la que habla el profesor Chinchilla, parece verse reflejada en este aparte del fallo, aunque dejaremos esta crítica para otra oportunidad¹².

En cualquier caso, la sintiencia, reconocida legislativamente en Colombia a través de la reforma introducida en el Código Civil a través de la Ley 1774 de 2016 y que opera como criterio definitorio para todos los animales, actúa como concepto determinante en el relacionamiento entre humanos y no humanos, aun cuando no suponga en sí mismo una categoría jurídica propia, lo cual, como comentamos en el numeral anterior, refleja la anotada contradicción en la naturaleza jurídica que los animales ostentan en el ordenamiento colombiano, pues si bien son seres sintientes por un lado, criterio importante y definitorio como vimos, jurídicamente siguen siendo bienes, algunos inembargables, otros no. Nos referiremos a las anotadas contradicciones de los dos fallos comentados en el siguiente acápite.

¹² Al respecto Chinchilla considera: “Mantener a los animales dentro de la categoría cosas bajo una óptica en la que se reconozca su calidad de seres sintientes responde a la correcta comprensión de la misma categoría respecto de otras, es decir, que los animales puedan ser objeto del negocio jurídico, bienes sobre los cuales se puedan constituir derechos y realizar transacciones a partir de los deberes de protección, lo cual, en últimas, constituye un límite a la libertad de disposición de los particulares, un límite a su autonomía negocial” Cfr. CHINCHILLA, C. A. La equiparación a sujetos de derechos de los animales y los ecosistemas. El uso impropio de la categoría “sujeto de derechos” para establecer nuevos límites de la autonomía individual. En GARCÍA PACHÓN, M. del P. (Ed.), Reconocimiento de la naturaleza y de sus componentes como sujetos de derechos (Bogotá 2020) 304

3. UNA CUALIFICACIÓN CONTRADICTORIA Y LA AUSENCIA DE CONTENIDO NORMATIVO EN LA EXPRESIÓN “SERES SINTIENTES”

Los animales no humanos son catalogados en Colombia como seres sintientes según los anotados artículos del Código Civil. Esa cualificación parece tener una importancia cardinal, pues en el lenguaje ordinario da la impresión de revestir al animal de una especie de naturaleza jurídica diferenciadora, la de un ser que siente y, por tanto, es en algo o en mucho diferente a una cosa. Sin embargo, tal cuestión no es tan clara en el ordenamiento jurídico. Abordaremos esta complicada cuestión por partes.

En primer lugar, desde el punto de vista del lenguaje, la sintiencia no está realmente reconocida en el *Diccionario de la Lengua Española*, contrario a lo que sucede en la lengua inglesa, como tuvimos oportunidad de expresar en otra oportunidad¹³. Sin embargo, desde una idea muy básica es común entender que un organismo sintiente o sentiente es un organismo que tiene la capacidad biológica de experimentar sensaciones e interpretarlas, en su cerebro u órgano equivalente, como sucede con las estructuras nerviosas de algunos insectos como las abejas¹⁴, como placenteras o dolorosas. Evidentemente, la existencia de semejante aptitud reviste al organismo que la posee de un estatus o categoría diferente, superior si se quiere, a aquel que no la tiene. Así las cosas, para los efectos propios de la presente contribución y lejos de entrar el debate filosófico y anatómico que implica la posesión de tal atributo, se utilizará al unísono la cualificación de los animales no humanos como sintientes a efectos de demostrar las implicaciones jurídicas del mismo, partiendo de la anotada derivación del término “sintiente” como adjetivo perteneciente a la familia del verbo “sentir”¹⁵.

Es por ello que desde la óptica del lenguaje ordinario, meta jurídico, es común acudir a la sintiencia como un argumento sólido para argumentar en defensa del trato diferenciado de los animales. No obstante, en el escenario jurídico la situación no es igual, al menos en los países que siguen la tradición del sistema jurídico continental. Esto, deviene de la *summa divisio* planteada por Gayo pues, como anota Giménez-Candela, resulta difícil convencer al jurista tradicional acerca del merecimiento de un trato jurídico diferenciado para los animales en virtud del citado atributo, que permita apartarse de la citada clasificación gayana¹⁶.

¹³ BAQUERO RIVEROS, J. E. El derecho animal. Una ciencia jurídica en mora. En GARCÍA PACHÓN, M. del P. (Ed.). *Lecturas sobre derecho del medio ambiente*. Tomo CXVIII (Bogotá 2018) 191

¹⁴ VILLALOBOS M., A. AGUDELO M., J.C., ARRIETA P., D.M. Histología de *Apis mellifera* Linnaeus, 1758 (hymenoptera) como aporte entomológico. *Boletín Científico Centro de Museos de Historia Natural* 15 (2011) 234 y 235. Cfr. <https://research.ebsco.com/linkprocessor/plink?id=79184f9e-c239-3492-b1cf-5a58fcb16e12>

¹⁵ Cfr. En <https://www.rae.es/dpd/sentir>

¹⁶ GIMÉNEZ-CANDELA, T. *Transición animal en España* (Valencia 2020) 258

De esta manera, si en lo que respecta al ámbito jurídico propio de este sistema, las categorías ampliamente decantadas por el derecho civil siguen refiriéndose a las cosas y a las personas, es claro que los “seres sintientes” marcan un reto importante; ¿Qué son?, ¿dónde se encuadran?, ¿cuál es su contenido normativo? Como hemos referenciado, con la reforma del año 2016 los animales en Colombia entraron en la órbita de los seres que sienten, pero no por ello se anuló su naturaleza jurídica de bienes, es decir que, contrario a lo que se podría pensar desde la perspectiva del lenguaje ordinario, tal cualificación no les quitó su consideración como cosas, de donde surge la enunciada contradicción del ordenamiento que se refleja en los revisados fallos de la Corte Constitucional. Así, los animales, siendo seres que sienten, siguen estando regidos por las disposiciones propias de los bienes, son objeto de negocios jurídicos y hacen parte del tráfico jurídico ordinario bajo el régimen del derecho de dominio. Es por ello que se puede concluir sin mayor dificultad que la sintiencia no supuso el surgimiento de una nueva categoría jurídica, en tanto los animales siguen integrando el escenario de las cosas.

Sin embargo, como vimos, en la comentada sentencia C-408 de 2024 la Corte indicó que los animales sólo están sometidos al régimen de los bienes cuando (i) las disposiciones que lo componen no sean incompatibles con su carácter de seres sintientes o con el deber de protegerlos y (ii) cuando no existan normas especiales destinadas a regular las relaciones jurídicas en las que ellos puedan estar implicados, lo que supone un imposible jurídico.

En primer lugar, si el carácter de sintiente pareciera otorgarle al individuo un “plus”, es decir algo adicional y diferenciador de la materia inerte, como hemos convenido, ¿cómo hacer que las disposiciones jurídicas propias de ese régimen no sean siempre incompatibles con las de los bienes?, ¿en qué casos, en el entender de la Corte, no serían incompatibles las nociones jurídicas de un bien y de un ser sintiente, cuando la segunda implica un carácter diferenciador de la primera? Es ciertamente difícil pensar en al menos un ejemplo que cumpla tal requerimiento.

Por no ir más allá, la filosofía kantiana expresa con admirable claridad las diferencias ontológicas entre las personas y las cosas. Una persona, entiendo por ello un humano, aunque tal conclusión tampoco sea jurídicamente sostenible pues no son términos sinónimos, pero dejaremos esa cuestión para un escenario diferente,¹⁷ es un fin en sí mismo

¹⁷ Ídem. Al respecto la autora señala: “El origen del término persona, así parece sustentarlo. Persona, es, como es bien sabido, la máscara funeraria que portaban los parientes de un difunto, en los cortejos fúnebres, a través de las que representaban los distintos roles que el finado había desempeñado a lo largo de su vida. Persona es también la máscara teatral, que usaban los actores para representar distintos personajes o estereotipos, durante las actuaciones dramáticas. El Derecho hizo uso del término persona, precisamente, para atribuir al individuo (*caput*) los diferentes roles que representaba en el ámbito jurídico, a lo largo de su vida y en diferentes circunstancias. Sí es cierto, pues, que persona e individuo humano tienen una estrecha relación de origen, pero no es menos cierto que el término

y tiene valor inherente, mientras que una cosa sólo reporta cierto valor en tanto sea útil para la persona, tiene un valor instrumental, por eso no es un fin en sí mismo sino un simple medio, un recurso. Así, desde el fundamento filosófico parece incoherente una cualificación con la otra.

Adela Cortina, quien explica con detalle los pormenores del pensamiento kantiano, aun cuando pareciera no suscribir exactamente la conclusión de los animales como simples medios, ya que les atribuye un valor propio, termina considerando ese valor como inferior al que tiene el humano: “(...) ese valor interno de los animales no es absoluto. Cuando entra en competencia con otros valores no es una carta de triunfo ante la cual las demás han de hincar la cabeza (...) hay, sin embargo, un tipo de seres que no sólo tiene valor interno, sino también absoluto. Se trata de esos seres que son capaces de reconocer si su propia vida es digna o indigna desde el reconocimiento que otros hacen de ella y desde su propia autoconciencia (...) no cabe hablar entonces de dignidad sino en el caso de los seres humanos”¹⁸. Por supuesto, Cortina no se refiere a la incompatibilidad entre las disposiciones que regulen a los animales como bienes y como seres sintientes, pero su exposición deja clara la disparidad sustancial y ontológica entre unos y otros.

Incluso, si se quisiera recurrir el comentado argumento de Cortina de la autoconciencia de los humanos para excluir sobre ellos cualquier tipo de trato como recursos, es decir como cosas, lo que implica precisamente en su entender que sólo los humanos posean dignidad pues no pueden ser considerados como recursos utilizables por nadie, sería sencillo concluir que los no humanos también poseen autoconciencia y desarrollan complejos procesos mentales, como la conocida construcción o utilización de herramientas¹⁹ o la ejecución de diferentes tipos de procesos neuronales, que si bien actualmente no supone mayor dificultad bibliográfica, sigue siendo expuesto de manera particularmente notable por Regan & Tamarit²⁰ y Wise²¹, seguiría quedando claro que existe una diferencia sustancial entre los seres que sienten y los que no.

Entonces, de nuevo, queda claro que no parece sencillo encontrar alguna compatibilidad entre disposiciones que regulen jurídicamente a los animales como seres que sienten, y además piensan, por un lado, y por otro como bienes o simples cosas. Al fin y al cabo, como anotaba Kant, todo ser racional es un fin en sí mismo: “Ahora yo digo

persona, se usó para tribuir derechos y deberes en el ordenamiento jurídico a entes que poco tenían de humano, o, si se quiere, de físico”. Cfr. GIMÉNEZ-CANDELA, T. Transición animal en España (Valencia 2020) 204

¹⁸ CORTINA, A. Las fronteras de la persona : el valor de los animales y la dignidad de los humanos (Barcelona 2018) 224 y 225

¹⁹ WEIR, A. A. S., CHAPPELL, J., KACELNIK, A. Shaping of Hooks in New Caledonian Crows. *Science* 297 (2002) 981. Cfr. <https://www.jstor.org/stable/3832042>

²⁰ REGAN, T., TAMARIT, A. En defensa de los derechos de los animales (Ciudad de México 2016) Chapter 1 y 2

²¹ WISE, S. M. *Rattling The Cage: Toward Legal Rights For Animals* (Boston 2000) 183-230

que el hombre, y, en general, todo ser racional, existe como fin en sí mismo y no sólo como medio para cualesquiera usos de esta o aquella voluntad, y debe ser considerado siempre al mismo tiempo como fin en todas sus actuaciones, no sólo las dirigidas a sí mismo, sino las dirigidas también a los demás seres racionales”²².

Dicho ello, algo no puede ser y no ser al mismo tiempo, existe allí un impedimento ontológico insalvable, por lo que, en lo que respecta a las categorías jurídicas mismas propuestas por Gayo, una persona no puede ser una cosa y una cosa no puede ser una persona, al menos al mismo tiempo, pues bien es sabido que en derecho romano el tránsito entre tales categorías era posible, al menos en el entender que Onida tiene de las clásicas categorías gayanas: “(...) Nella sistematica gaiana, il medesimo ente —l’uomo— è considerato in talune circostanze *res*, e in altre *persona*, quasi che la articolazione della presente partizione si caratterizzano più per la (reciproca) comunicazione, che per il distacco fra esse”²³.

En ese orden, en Colombia la cualificación comentada de los animales como seres sintientes no supuso una derogatoria de la normativa ambiental o agraria, como lo es por ejemplo el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, adoptado mediante Decreto 2811 de 1974, que en su artículo 3º, numeral 5º, considera a la fauna como recurso natural renovable²⁴. Así, teniendo en cuenta que en la comentada sentencia C-666 de 2010 la Corte estimó que por “fauna” debían entenderse el conjunto de animales de un país o región,²⁵ sin distingo alguno, es evidente que hoy los animales son seres que sienten pero también son fauna, y en ese sentido, también son recursos naturales renovables. En otras palabras, los animales son seres que tienen un valor propio en tanto pueden experimentar el mundo, sentir, pero también, al mismo tiempo, son seres que realmente no tienen valor propio porque su valor está medido en tanto sean utilizables para los humanos. He ahí el citado contrasentido. Entonces, ¿Cómo hacer coherente una

²² KANT, I., GARCÍA MORENTE, M., MARTÍNEZ DE VELASCO, L. Fundamentos de la metafísica de las costumbres (Ciudad de México 2017) 105

²³ ONIDA, P. P. Studi sulla condizione degli animale non umani nel sistema giuridico romano (Torino 2012) 10

²⁴ BAQUERO RIVEROS, J. E. Los animales no humanos a la luz del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables. Una diferencia ontológica con profundas implicaciones conceptuales, filosóficas y jurídicas. En MONTES CORTÉS, C. (Ed.). 50 años del Código de Recursos Naturales. Propuestas de Innovación Jurídica para un Futuro Sostenible (Bogotá 2024) 67-94

²⁵ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-666 de 2010. M. P.: Humberto Antonio Sierra Porto: “En este sentido resalta la Corte que el concepto protegido como parte del ambiente es la fauna, siendo ésta “el conjunto de animales de un país o región”(…); la protección que se deriva de la Constitución supera la anacrónica visión de los animales como cosas animadas, para reconocer la importancia que éstos tienen dentro del entorno en que habitan las personas, no simplemente como fuentes de recursos útiles al hombre, sino en cuanto seres sintientes que forman parte del contexto en que se desarrolla la vida de los principales sujetos del ordenamiento jurídico: los seres humanos”. Cfr. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/c-666-10.htm>

regulación que recoja ambas cualificaciones si, la de ser sintiente implica precisamente la existencia de una relevancia propia?, ¿cómo puede haber entonces disposiciones que regulen jurídicamente a los animales como bienes y que no resulten incompatibles con su cualificación como seres sintientes?

El ordenamiento jurídico no puede contestarlo pues, desde su misma base, allí hay un contrasentido ontológico que el derecho no puede resolver. No se entiende entonces cómo, siendo la sintiencia un plus, un adicional que opera como criterio definitorio y diferenciador de todo lo que no es sintiente, puede haber disposiciones que resulten compatibles entre ambas cualificaciones. La una es sustancialmente diferente de la otra, antagónica, lo que de tajo excluye la pretendida compatibilidad. La esencia de un medio es incompatible con la esencia de un fin.

De esta manera, aun cuando estas cualificaciones son opuestas y al obtener una se debería perder la otra, lo cierto es que, desde la concepción puramente civilista del derecho, la reforma introducida al artículo 655 del Código Civil no creó una categoría jurídica autónoma, diferente o en alguna medida *sui generis* a las contenidas en la *summa divisio* gayana, situación que genera precisamente la existencia de la anotada contradicción. Así, no se encuentran con facilidad argumentos de la Corte, o doctrinarios, que permitan entender cómo es el tránsito de los seres sintientes en el escenario jurídico de las cosas y en el de las personas, cuándo están en uno y cuándo en otro, cuál es el contenido normativo propio y autónomo del hecho de ser sintiente y cómo debe entonces ser su relacionamiento con esas otras dos supra categorías propias de la *summa divisio*.

De esta manera, no existe ningún tipo de desarrollo normativo, ya sea legislativo o jurisprudencial, que identifique cuál es el contenido normativo del “ser sintiente”, precisamente porque tal cualificación no es en sí misma una categoría jurídica, lo que supone necesariamente que deba ser el operador jurídico en cada caso concreto, sea judicial, administrativo o incluso académico y doctrinario, el que deba analizar cómo poder traslapar una condición con la otra, la de ser sintiente y la de bien, para hacer medianamente coherente una argumentación relacionada con el estatus jurídico de los animales. Hay, sin embargo, autores que consideran promisoria la creación de esta tercera categoría. Padilla Villarraga al respecto considera: “la desclasificación de los animales como *cosas* podría abrir una prometedora discusión sobre la creación de una tercera categoría jurídica —por ejemplo, la de *seres sintientes*— capaz de dar cuenta de las complejidades y singularidades de los animales, con su propio régimen de derechos”²⁶. Dicho ello, la Corte tuvo en sus manos una importante oportunidad para abordar el debate, la Sentencia C-467 de 2016, como veremos en lo sucesivo.

²⁶ PADILLA VILLARRAGA, A. Derecho sintiente: los animales no humanos en el derecho latinoamericano (Bogotá 2022) 213

4. LA SENTENCIA C-467 DE 2016. LA PARADIGMÁTICA OPORTUNIDAD PERDIDA PARA SUPERAR LA CONTRADICCIÓN

Como hemos indicado, la contradicción existente en el ordenamiento jurídico colombiano en razón de la pretendida, y a juicio nuestro inexistente, posibilidad de compatibilidad entre las disposiciones jurídicas que regulen a los animales no humanos como seres sintientes y como bienes, encontró un momento cardinal con la expedición de la sentencia de Constitucionalidad C-467 de 2016, en la cual la Corte analizó una demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 655 y 658, parciales, del código Civil, precisamente en los cuáles se incluye a los animales como una especie de bienes, muebles por un lado, e inmuebles por destinación por otro.

En este caso, a juicio del demandante, mantener en dichos artículos su cualificación jurídica como bienes contrariaba la orientación ecológica constitucional que ya se había hecho recurrente en la jurisprudencia de la Corte, y que marca precisamente el deber constitucional de su protección no sólo en tanto son útiles para el humano sino en razón a su reconocimiento como seres que poseen un valor propio, razón por la cual su asimilación a las cosas, en últimas, contraría la prohibición constitucional de maltrato animal.

De esta manera, una vez realizado el escrutinio procesal del caso y por tratarse de una demanda en contra de una definición jurídica, que *per se* no produce efectos jurídicos, la Corte finalmente decidió abordar el estudio del asunto desde dos perspectivas, una, los efectos jurídicos materiales de tal definición, y dos, sus efectos simbólicos, para lo cual concluyó:

Desde la *perspectiva de los efectos jurídicos materiales*, los artículos 655 y 658 del Código Civil no constituyen ni un título ni una habilitación directa o indirecta de maltrato animal. Lo anterior, en la medida en que la definición legal de los animales como bienes muebles o inmuebles se proyecta exclusivamente en el escenario civil, escenario en el cual no se define el trato que los seres humanos deben dar los animales, asunto que ya estaba regulado en otros cuerpos normativos y que con la entrada en vigencia de la Ley 1774 de 2016, se reiteró que, en el contexto de las relaciones civiles, las relaciones entre el hombre y los animales se debe regir por los imperativos del bienestar animal. Desde la perspectiva de los *efectos simbólicos*, la definición legal, razonablemente entendida e interpretada, tampoco alimenta o favorece el maltrato animal. La razón de ello es que las definiciones de los artículos 655 y 658 del Código Civil no son enunciados descriptivos que tengan por objeto responder al interrogante sobre el status ontológico de los animales, sino únicamente asignar a estos últimos el régimen civil de los bienes muebles y de los bienes inmuebles, régimen que, a su turno, se refiere a los títulos y a las operaciones jurídicas que se pueden realizar sobre estos, más no al tipo de vínculo y relación que debe existir entre los seres humanos y los animales. Así las cosas, el mensaje que transmite el legislador no es que los animales sean sustancialmente equivalentes a todos los seres inanimados, y que por tanto puedan ser asimilados y tratados como una piedra, como un árbol o como un libro, como sostiene el accionante, sino que, en el ámbito civil, los animales tienen el mismo régimen jurídico de los bienes en general, y que, por tanto, pueden ser objeto de los títulos y de las

transacciones reguladas en la legislación civil. Por último, la Corte precisó que el fenómeno del maltrato animal representa actualmente un gran desafío para la humanidad, pero enfatizó en que, para enfrentar adecuadamente problemáticas de alta complejidad como estas, más allá de cambios formales, se requiere obrar sobre los escenarios reales, concretos y específicos en los que se produce el maltrato animal²⁷.

Así bien, es claro cómo para la Corte la cuestión resultaba bastante más sencilla en tanto la cualificación civil de los animales como bienes no opera por sí misma cómo una habilitación para la generación de conductas en contra de ellos que puedan ser constitutivas de maltrato, sino únicamente como una indicación relativa a que pueden ser objeto de transacciones jurídicas reguladas por la ley civil. No obstante, y si bien es acertado que la Corte determine que una definición normativa difícilmente puede ser habilitadora de una conducta u omisión ¿Cómo puede lógicamente la Corte inobservar que en el fondo del debate lo que subsiste es una profunda contradicción entre dos cualificaciones jurídicas?

De esta manera, la Corte considera que la integración de los no humanos al escenario jurídico de los bienes responde únicamente al título que una regulación específica, la de la ley civil, les otorga con la finalidad de poder hacerlos partícipes de las transacciones propias del devenir jurídico, lo que no supone de por sí una vulneración de alguna de las cinco libertades, hoy dominios, del bienestar animal y por tanto no puede ser generadora por sí misma de maltrato. Ello parece evidente. No obstante, lo que también parece evidente, pero la Corte decide evitar, es la cuestión subyacente a la naturaleza jurídica propia que esa regulación jurídica específica les está otorgando.

Así, cierto es que la mera indicación civil de los animales como bienes no supone, por ejemplo, su privación de alimento en un escenario concreto, como dice la Corte, pero no por ello puede obviar que es precisamente ese simple hecho de considerarlos jurídicamente bienes, el que anula la posibilidad de consolidar, como fundamento del trato y relacionamiento entre humanos y no humanos, algo diferente al derecho de dominio, lo que de entrada supone una inobservancia deliberada de la diferencia ontológica kantiana expuesta en el acápite anterior. Por tanto, evidente es que una simple definición no genera, en un caso específico, una conducta de maltrato, pero evidente también es que si la naturaleza jurídica de un individuo es la de un bien, opuesta y contradictoria a la de una persona por la misma tradición jurídica que deviene de la enunciada *summa divisio*, el relacionamiento entre ambos no podrá darse lógicamente en un plano de igualdad, pues uno será un fin en sí mismo y el otro será un simple medio.

Lo anterior quiere decir, en últimas, que aquel razonamiento que había encontrado la Corte en la sentencia C-666 de 2010 en virtud del cual consideró que el fundamento del

²⁷ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-467 de 2010. M. P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez. Cfr. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-467-16.htm>

relacionamiento entre dos seres igualmente sintientes debía ser la dignidad humana, aun cuando hace parte del presente caso pues yace allí la consideración de los animales como sintientes, es completamente inobservado bajo la idea de que una simple definición jurídica no puede producir efectos, dejando de lado la evidente cuestión subyacente sobre la naturaleza jurídica de unos y otros. Habría sido interesante, entonces, que la Corte hubiese pensado en analizar la controversia, al menos, desde el beneficio de la duda que debiera surgir al momento de definir el trato jurídico que se le adeuda a una cosa o a un ser que siente, un *in dubio pro animali* en los términos de Blattner²⁸. Sin embargo, para la Corte tuvo más peso el efecto, o mejor la ausencia de efectos, que las definiciones jurídicas de los animales como bienes realmente tienen en el tránsito jurídico ordinario en el que se ven inmersos, desconociendo, como dijimos, la naturaleza jurídica que subyace a las simples definiciones.

Por ello, los humanos en tanto personas en el escenario jurídico, teniendo presente el *disclaimer* hecho en el acápite anterior, también son objeto del tráfico jurídico propio de la ley civil, pero nunca bajo el régimen del derecho de dominio, es decir, nunca bajo la concepción jurídica de bienes, sino de personas. Por eso, parece evidente que si la enunciada demanda de inconstitucionalidad no se hubiese dirigido en contra de los citados artículos que definen civilmente a los animales no humanos como bienes, sino contra una hipotética norma que hubiese definido de tal manera a los humanos, muy seguramente la Corte habría encontrado que dicha norma vulneraba el Principio de dignidad humana desde la misma cualificación, es decir desde la misma definición jurídica, por lo que, tanto desde la perspectiva de los efectos jurídicos materiales como desde la de los efectos simbólicos, esta habría sido relevante.

De tal manera, la cuestión importante aquí no es si humanos y no humanos pueden hacer parte del tráfico jurídico ordinario, porque en efecto pueden y lo son, sino la naturaleza jurídica que subyace y que sirve de base para ese tráfico jurídico, pues es sustancialmente diferente que una esté mediada por la dignidad humana y otra lo esté por el derecho de dominio, o lo que es lo mismo, que en una cobre especial relevancia la cualificación del individuo como sintiente y en otra su simple y mera definición como bien, por lo que resulta claro que esta última deja de ser tan simple, incluso, en tanto definición jurídica.

Si la situación no fuera así, poco importaría la cualificación de sintientes en los debates que también ha sostenido la Corte frente al relacionamiento entre humanos y no humanos en el seno familiar, como dijimos sucedió en la sentencia T-236 de 2024, pues así como no es necesario utilizar esa novedosa idea de la familia o la comunidad multiespecie para referirse al especial lazo o vínculo que nace entre un

²⁸ BLATTNER, C. E. The Recognition of Animal Sentience by the Law. *Journal of Animal Ethics* 9 (2019), 131. Cfr. <https://doi.org/10.5406/janimaethics.9.2.0121>

humano y su automóvil, su reloj o sus libros, por no ser seres sintientes sino cosas, tampoco lo sería para referirse a la relación que surge entre un humano y un animal no humano considerado de compañía. La prueba es, precisamente, la misma sentencia T-236 de 2024. Estas anotadas contradicciones parecen resultar más importantes cuando se observa que, en esta valiosa oportunidad, de nueve magistrados que integraron la Sala Plena, la decisión finalmente contó con cuatro salvamentos y una aclaración de voto.

5. LA SINTIENCIA. CONDICIÓN NECESARIA PERO INSUFICIENTE

Habiéndose desaprovechado una valiosa oportunidad para solventar o, al menos hacer visible con la importancia propia que le asiste a la comentada contradicción, la sintiencia pareciera quedar relegada como una cualificación necesaria en los animales, a fin de reconocer en ellos ese aspecto biológico que pareciera no admitir prueba con contrario, por efecto del mismo sentido común, pero insuficiente para excluirlos del tratamiento jurídico propio de los bienes. Allí se puede evidenciar de nuevo la citada contradicción, pues precisamente una es diferenciadora de la otra. La explicación de esto no es otra que una discriminación pura y dura, como bien lo ha expuesto en reiteradas oportunidades Peter Singer, que, aunque ha hecho famoso el término *especismo*, su autoría se atribuye a Richard Ryder. Al respecto comenta Singer: “Las luchas contra el racismo y contra el sexismo deben apoyarse, en definitiva, sobre esta base, y de acuerdo con este principio, la actitud que podemos llamar <especismo> (por analogía con el racismo) también ha de condenarse”²⁹.

Es por la misma razón que en Colombia, el estatuto normativo por el cual se rige los aspectos ambientales propios de los recursos naturales renovables, que como dijimos en el acápite anterior no fue derogado expresa o tácitamente por la reforma del año 2016, es actualmente insuficiente para proteger a los animales en cuanto seres sintientes, pues en su base sigue estando su naturaleza y consideración jurídica como recursos, como tuvimos oportunidad de comentar en otra oportunidad. Allí, dijimos que el primer y mínimo mandato ético que surge de la sintiencia es el de hacer todo lo posible por permitirle a ese individuo vivir su vida en condiciones de bienestar y alejado del sufrimiento, situación no predicable de los recursos en tanto éstos no tienen la posibilidad de sentir y, si la tienen, entonces no deberían ser recursos³⁰.

²⁹ SINGER, P. Liberación animal: el clásico definitivo del movimiento animalista (Barcelona 2020) 22

³⁰ BAQUERO RIVEROS, J. E. Los animales no humanos a la luz del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables. Una diferencia ontológica con profundas implicaciones conceptuales, filosóficas y jurídicas. En MONTES CORTÉS, C. (Ed.). 50 años del Código de Recursos Naturales. Propuestas de Innovación Jurídica para un Futuro Sostenible (Bogotá 2024) 82

Así bien, esta consideración es una conclusión directa de lo analizado en el acápite tercero sobre la ausencia de un contenido normativo propio para la expresión “ser sintiente”. Al no ser ella una categoría jurídica propia, no ostenta la entidad suficiente para ser considerada como una institución autónoma y/o antagonica a la *res* romana, razón por la cual, aun cuando necesaria para promulgar la necesidad de una protección que responda a un valor propio de cada individuo no humano, precisamente porque las cosas no son sintientes y en ese sentido no tienen un valor inherente como individuos, es insuficiente para excluirlos del régimen propio de los bienes.

En consecuencia, se requiere algo más, algo que jurídicamente permita su exclusión de la categoría jurídica de la *res*, esto es, un proceso de “descosificación”, del cual la doctrina especializada ya ha hablado en varias oportunidades³¹. Sobre ello, la lectura del Proyecto Gran Simio resulta obligatoria, pues aun cuando se centra en unos tipos de animales en específico, y no sobre la generalidad del reino, es un juicioso trabajo interdisciplinar que tiene precisamente esa finalidad, la inclusión de algunos animales no humanos dentro de la categoría jurídica de las personas: Cavalieri y Singer son claros en ese propósito: “Con esto apuntamos al objetivo de toda nuestra empresa: establecer de nuevo el estatuto moral de los chimpancés, los gorilas y los orangutanes, y la aceptación en calidad de persona de algunos animales no humanos”³². No obstante, dejaremos tal cuestión para un escenario diferente por su misma extensión y complejidad conceptual.

De la misma manera y, aun cuando excede el objeto de la contribución, resulta pertinente la lectura de Kurki para avizorar el contexto que en materia conceptual, pero eminentemente jurídica, tiene la noción de *persona* o, lo que es lo mismo, la personalidad jurídica entendida desde las teorías que podrían llamarse tradicionales y que identifican esta aptitud o cualificación legal con las nociones del sujeto titular de derechos y obligaciones: “I have now addressed the question of whether legal personhood can be reduced to right-holding or duty-bearing, and found the answer to be negative. What I Will do now is address very briefly whether legal personhood means the capacity to hold rights or to participate in legal relations”³³. No obstante la pertinencia de la referencia, como se indicó, ella reviste una complejidad que desborda los límites de la contribución, por lo que se dejará su profundización para un escenario diferente.

³¹ GIMÉNEZ-CANDELA, T. Transición animal en España (Valencia 2020) 180-192

³² GOODALL, J., ADAMS, D., CARWARDINE, M., NISHIDA, T., FOUTS, R. S., FOUTS, D. H., WHITE MILES, H. L., PATTERSON, F., GORDON, W., DAWKIS, R., DIAMOND, J., BEKOFF, M., DUNBAR, R. I. ., CLARK, S. R. L., CORBEY, R., KORTLANDT, A., MCGINN, C., RACHELS, J., ANSTOTZ, C., ... CAVALIERI, P. El proyecto gran simio: igualdad más allá de la humanidad (P. Singer, P. Cavalieri, C. Martín, & C. González (eds.)) (Valladolid 1998) 10

³³ KURKI, V. A. J. Why Things Can Hold Rights: Reconceptualizing the Legal Person. *Legal Personhood: Animals, Artificial Intelligence and the Unborn* 119 (2017) 82. Cfr. https://doi.org/10.1007/978-3-319-53462-6_5

De esta manera, como se puede evidenciar de los fallos comentados con anterioridad, la Corte efectivamente acude a la cualificación de los animales como sintientes para justificar la existencia de un, llamémoslo, principio de trato ético o de buen trato hacia los animales, en tanto esa cualificación los hace merecedores de existir alejados del sufrimiento, siempre en la medida de las posibilidades humanas, lo que reafirma indudablemente el paradigma antropocéntrico. No obstante, habiendo acudido y utilizado las implicaciones de la sintiencia, o como dijimos anteriormente, los mandatos éticos mínimos que de ella se derivan, la Corte ha podido tomar decisiones que, aun cuando han sido importantes, pues reiteran que ontológicamente un animal no humano en tanto ser sintiente no es igual a una cosa, y por esa razón no puede ser objeto de un embargo y no puede ser admisiblemente mutilado por razones que no le supongan una necesidad médica o un beneficio para su bienestar, no han podido llegar al corazón del asunto, que no es otro que la naturaleza jurídica de los animales no humanos.

Lamentablemente, como comentamos, existió en la historia reciente una entrañable oportunidad para hacerlo, en la que la Corte Constitucional se perdió en los debates formales del positivismo y desaprovechó el momento para cumplir un verdadero papel transformador, el derecho de los jueces del que habla López Medina: “(...) el juez constitucional, a través de su jurisprudencia, como un creador consciente de subreglas constitucionales y no simplemente como un aplicador pasivo de los textos superiores”³⁴. Tal vez, como dijimos, si hipotéticamente la norma demandada no se hubiese referido a esa dualidad en la condición jurídica no humana, sino a la humana, por ejemplo como podría pasar con los debates sobre la interrupción voluntaria del embarazo, el debate de fondo habría tenido más peso que el de las formas, y en ese sentido, los efectos tanto jurídicos materiales como simbólicos de las definiciones sí habrían sido relevantes.

Lastimosamente todo ello muestra que el ordenamiento colombiano y sus principales operadores aún no están listos para dar, y aceptar, el complicado debate. Como citara la Magistrada Diana Fajardo Rivera en su conocido salvamento de voto a la sentencia SU016 de 2020, referida al conocido caso del Oso andino de anteojos, Chucho, para quien se intentó sin éxito el ejercicio de una acción constitucional de *habeas corpus*, este debate sobre los animales aún se encuentra en fase de polémica, a lo que podemos agregar, incluso, que para muchos está aún en su fase de ridículo: “Así, siguiendo a John Stuart Mill, quien afirmó que los mayores cambios en la sociedad pasan “por tres fases: ridículo, polémica y aceptación”, considero que la discusión, entonces, sigue en la polémica, y que corresponderá a la deliberación de la sociedad y de las instituciones, entre las que está el Legislador, pasar a una fase de aceptación”³⁵.

³⁴ LÓPEZ MEDINA, D. E. El derecho de los jueces : obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial (Bogotá 2019) IX

³⁵ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU016 de 2020. M. P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez. Cfr. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/SU016-20.htm>

6. CONCLUSIONES

En los últimos años la Corte Constitucional colombiana ha estado particularmente activa en la generación de jurisprudencia en la que se pretenda superar la estricta visión antropocéntrica y utilitarista de la vida animal, lo cual también supone un reflejo del mandato ciudadano que se ha hecho sentir, no sólo a partir del ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, utilizada con la finalidad de demandar ante la jurisdicción constitucional una serie de normas jurídicas por considerarlas contrarias a los mandatos superiores de protección animal, sino como una expresión pura del principio democrático, pues dicha generación de derecho por parte del juez constitucional se ha acompañado de producción legislativa en favor de los animales, como sucedió con la anotada reforma del 2016 que, si bien no ha sido la única ley que se ha expedido por el Congreso de la República en esta materia, si es la que resulta más relevante para el presente ejercicio.

De esta manera, el papel que la sintiencia, o la calidad de sintientes, ha jugado en la superación de conductas que se ejercen ordinariamente contra los animales y que son constitutivas o generadoras de maltrato ha sido cardinal, como se observó en el periodo de tiempo analizado en el acápite segundo, relativo a las recientes declaratorias de inconstitucionalidad llevadas a cabo a lo largo del pasado año 2024.

Allí, tanto en el caso de la inexecutable del artículo 594 del Código General del Proceso, adoptado mediante Ley 1564 de 2012, relacionado con la inclusión de los animales en el listado de bienes inembargables, como en el caso de la inexecutable parcial del literal C del artículo 6 del Estatuto Nacional de Protección Animal, adoptado mediante Ley 84 de 1989, sobre las remociones, destrucciones, mutilaciones o alteraciones de cualquier miembro, órgano o apéndice de un animal por razones estéticas, la Corte debió necesariamente acudir a la citada cualificación jurídica para concluir que las normas demandadas no se ajustaban al texto constitucional, como quiera que de éste se deriva un deber de protección que trasciende su consideración como simples cosas, bienes o recursos.

Así, de una u otra manera parece difícil criticar la acción de la Corte cuando las enunciadas declaratorias eran necesarias y pertinentes, como quiera que la misma jurisprudencia constitucional ha venido recorriendo un camino que pareciera dirigirse a la superación del paradigma antropocéntrico y que responde a un legítimo reclamo social, al fin y al cabo el derecho debe ser un reflejo del querer y sentir del pueblo.

De esta manera, difícil parece sostener actualmente que una mutilación que no responde a una finalidad veterinaria válida que busque resguardar la vida o integridad del animal, sino por el contrario a un simple deseo de belleza, que además responde a un estándar subjetivo impuesto por los humanos, sea un acto acorde con el mandato constitucional de protección a los animales en cuanto seres con relevancia propia, o que un

animal de compañía sobre quien se ciernen claras relaciones de familia pueda ser objeto de una orden judicial de embargo con miras a la satisfacción de una acreencia. Hoy, pese a que tales cuestiones parecen evidentes desde el más común de los sentidos, las normas que las contenían no reflejaban ese sentido común, razón por la cual las decisiones de la Corte a través de las enunciadas sentencias C-408 y C-468 de 2024 fueron acertadas y oportunas, como también lo fueron, en su momento, algunas otras decisiones en las que se analizaron disposiciones homólogas bajo el mismo criterio de la sintiencia, como la inexequibilidad de las modalidades deportivas de la caza³⁶ y la pesca,³⁷ hoy consideradas inconstitucionales en el ordenamiento colombiano.

Sin embargo, la labor de la doctrina no se concentra solo en la revisión y reconocimiento de los avances jurídicos, sean legislativos o jurisprudenciales, sino también en la crítica sobre aquellas cuestiones que han sido inadvertidas por estos operadores jurídicos o que, habiendo sido identificadas, no han sido resueltas, como sucede en el ordenamiento jurídico colombiano con el profundo y arraigado contrasentido propio de la naturaleza jurídica de los animales no humanos. La doctrina debe jugar un papel transformador en el derecho, ya sea como fuente formal en los términos de Arellano García³⁸, o como fuente real en los términos de Ronchetti³⁹, lejos de las enquistadas tradiciones en las que a veces se pierden los ordenamientos positivos: “La doctrina, fruto del esfuerzo intelectual de los estudiosos del derecho, excepcionalmente (...) puede llegar a tener un pleno carácter formal, cuando puede ser creadora de normas jurídicas obligatorias pero, es mucho mayor la influencia que irradia en otros renglones de lo jurídico, desde el punto de vista de la influencia que puede llegar a ejercer”⁴⁰. Esta contribución ha querido resaltar con más vehemencia este último propósito, sin desconocer, por su puesto, el valor y la importancia de las sentencias comentadas.

En este sentido, dos cosas son claras actualmente en el ordenamiento jurídico colombiano. Una, que bajo la regulación propia de la ley civil, los animales son bienes, en algunos casos muebles, en otros inmuebles por destinación. Dos, que a partir de la reforma legislativa del año 2016, a todos se les reconoció una cualificación adicional, la de ser sintientes.

³⁶ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-045 de 2019. M. P.: Antonio José Lizarazo Ocampo. Cfr. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-045-19.htm>

³⁷ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-148 de 2022. M. P.: Diana Fajardo Rivera. Cfr. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/C-148-22.htm>

³⁸ CAJICÁ LOZADA, G., GÓMEZ LARA, C. Ensayos jurídicos en memoria de José María Cajicá Camacho. (Puebla 2002) 45-63

³⁹ RONCHETTI, F. La doctrina como fuente real del derecho. *Cartapacio de Derecho* (2006) Cfr. <https://research.ebsco.com/linkprocessor/plink?id=464aef72-b575-3c44-933f-b16d09a2708e>

⁴⁰ CAJICÁ LOZADA, G., GÓMEZ LARA, C. Ensayos jurídicos en memoria de José María Cajicá Camacho. (Puebla 2002) 56

Así, desde la acepción más lógica del lenguaje, pareciera bastante evidente que una cosa no es compatible con la otra, porque si así lo fuera, no habría habido necesidad de reconocerles la condición de sintientes toda vez que su configuración jurídica como bienes habría sido suficiente a efectos de reconocerlos y protegerlos jurídicamente. Por ello, pareciera que el hecho de ser alguien que siente le supone al individuo un plus, un “algo” adicional que lo diferencia de las cosas, pues al fin y al cabo las cosas, la materia inerte, no tiene la posibilidad biológica de sentir: “The recognition of animal sentience is a testament to the fact that animals are radically different from inanimate objects, like a chair or a fork, and also distinguishes them from animate, yet seemingly insentient objects, like a sunflower or a tree (see further on graded sentience in Tomasik, 2017)”⁴¹.

Bajo este supuesto, la segunda condición no es complementaria de la primera, es opuesta, es antagónica y, como diría Kant, marca la diferencia ontológica propia del mundo de los fines y los medios. Sobre esto, son obligatorias de nuevo, las palabras de Blattner: “The legal recognition of animal sentience seems to nullify all and any attempts to deny them legal protection simply because they are not sufficiently appealing, emotionally close, or economically useful to us”⁴², razón por la cual, comparando la cualificación jurídica de los animales como seres que sienten en diferentes ordenamientos jurídicos como el finlandés, griego, neozelandés, noruego, suizo, turco y ucraniano, la autora concluye: “These examples are only indicative of many more laws around the world that explicitly recognize animal sentience or do so indirectly by defining animals with reference to sentience. These recognitions, by occupying a central place in animal laws worldwide are proof of an emergent universal consensus among state actors that sentience serves as a gateway to according animals protection under the law”⁴³.

Así bien, es a partir de ello que no se entiende como la Corte Constitucional concluye, como se anotó en la sentencia C-408 de 2024, que los animales sólo están sometidos al régimen de los bienes cuando las disposiciones que lo componen no sean incompatibles con su carácter de seres sintientes o con el deber de protegerlos, o cuando no existan normas especiales destinadas a regular las relaciones jurídicas en las que ellos puedan estar implicados, pues tales situaciones no son posibles en el ordenamiento. No se encuentran ejemplos de casos en los cuáles la regulación propia de los animales como bienes sea compatible con su carácter de seres sintientes pues, como se pudo observar, el fundamento del relacionamiento en un caso y en otro es sustancialmente diferente.

En el primero, el fundamento que subyace a la relación entre una persona y una cosa, o un bien, es el derecho de dominio, mientras que en el segundo, según el mismo análi-

⁴¹ BLATTNER, C. E. The Recognition of Animal Sentience by the Law. *Journal of Animal Ethics* 9 (2019), 125. Cfr <https://doi.org/10.5406/janimaethics.9.2.0121>

⁴² Ídem. 121.

⁴³ Ídem. 124 y 125.

sis de la Corte en la sentencia C-666 de 2010, el fundamento no es otro que la dignidad humana. Es por ello que la aseveración de la Corte en virtud de la cual los animales sólo están sometidos al régimen de los bienes cuando sus disposiciones no sean incompatibles con su carácter de seres sintientes, equivale a asegurar que las relaciones jurídicas en las que están inmersos los animales sólo se rigen por el derecho de dominio cuando éstas no sean incompatibles con la dignidad humana, situaciones que se advierten como evidentemente opuestas.

Así bien, dado que el argumento propio del *obiter dictum* de la Corte en la comentada sentencia C-666 de 2010 fue que la dignidad humana fundamenta el relacionamiento de dos seres igualmente sintientes, uno humano y otro no humano, con mayor razón se puede sostener que la dignidad humana también fundamenta el relacionamiento entre dos seres igualmente sintientes y humanos. Esto parece una obviedad y quiere decir que ni la Corte ni el ordenamiento conciben cómo válido algún tipo de relacionamiento entre humanos que no esté regido por la dignidad humana sino por el derecho de dominio, por ejemplo, pues esto haría que un humano pudiese poseer a otro como quien posee una cosa, o en últimas, como quien posee un animal no humano. Esta es precisamente la razón por la cual un humano puede adquirir y enajenar a un no humano, pero no puede realizar los mismos negocios jurídicos sobre otro humano.

Es aquí cuando queda evidenciado el carácter radicalmente opuesto del fundamento que brinda la dignidad humana al fundamento que brinda el derecho de dominio y, por tanto, la evidente incompatibilidad que existe entre las disposiciones propias de uno y del otro, razón por la cual, contrario a lo que manifiesta la Corte, no es jurídicamente posible que existan disposiciones que, al regular la condición y el tráfico ordinario en el escenario jurídico de los animales como bienes, sean compatibles con su cualificación como seres sintientes. Una cosa excluye la otra y es, por tanto, que urge la concreción del comentado y anhelado proceso de “descosificación” animal que, como se anotó, ha sido juiciosamente profundizado por Giménez-Candela a lo largo de su obra, en especial, en el completo texto *Transición animal en España*⁴⁴.

Adicionalmente, no se puede perder de vista que el reconocimiento legislativo de los animales como seres que sienten no supuso la creación de una categoría jurídica nueva, intermedia o *sui generis* en el ordenamiento jurídico colombiano, pues no hay ningún tipo de desarrollo que permita avizorar cuál es su contenido normativo, contrario a lo que pasa, por ejemplo, en el ordenamiento portugués, en donde la reforma legislativa introducida en el código civil en el año 2017 parece introducir un concepto jurídico nuevo⁴⁵.

⁴⁴ GIMÉNEZ-CANDELA, T. *Transición animal en España* (Valencia 2020) 180-192

⁴⁵ Al respecto recuerda la citada autora: “La modificación, pues, del estatuto jurídico de los animales se refleja en el artículo 1, en la Lei 8/2017, de 3 de Marzo, con el siguiente tenor: “A presente lei estabelece um estatuto jurídico dos animais reconhecendo a sua natureza de seres vivos dotados de sensibilidade”. Tal modificación no implica de forma inmediata la atribución de personalidad jurídica

En ese sentido, la *summa divisio* gayana continúa marcando la clara oposición entre la *personae* y la *res*, que si bien no pueden traslaparse exactamente a lo que hoy se considera sujeto y objeto de derecho⁴⁶, si marca la profunda diferenciación jurídica entre un régimen y otro, y es precisamente allí donde está presente la anotada contradicción propia del fundamento de las relaciones jurídicas entre ellos, de una parte, el dominio sobre los bienes, y de otra, la dignidad humana entre los seres que sienten. Es por ello que la cualificación de los animales como seres sintientes, aun cuando necesaria, oportuna y novedosa para su momento en el ordenamiento colombiano, hoy es insuficiente.

7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- BAQUERO RIVEROS, J. E. El derecho animal. Una ciencia jurídica en mora. En García Pachón, M. del P. (Ed.). *Lecturas sobre derecho del medio ambiente*. Tomo CXVIII (Bogotá 2018) 178-216
- BAQUERO RIVEROS, J. E. Los animales no humanos a la luz del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables. Una diferencia ontológica con profundas implicaciones conceptuales, filosóficas y jurídicas. En Montes Cortés, C. (Ed.). *50 años del Código de Recursos Naturales. Propuestas de Innovación Jurídica para un Futuro Sostenible* (Bogotá 2024) 67-94
- BLATTNER, C. E. The Recognition of Animal Sentience by the Law. *Journal of Animal Ethics* 9 (2019), 121-136. <https://doi.org/10.5406/janimaethics.9.2.0121>
- BOBBIO, N. *Positivismo jurídico: lecciones de filosofía del derecho reunidas por el doctor Nello Morra* (Madrid 1993)
- CAJICÁ LOZADA, G., GÓMEZ LARA, C. *Ensayos jurídicos en memoria de José María Cajica Camacho*. (Puebla 2002)
- CHINCHILLA, C. A. La Equiparación a Sujetos de Derechos de los Animales y los Ecosistemas. El Uso Impropio de la Categoría “Sujeto de Derechos” para Establecer Nuevos Límites de la Autonomía Individual. En García Pachón, M. del P. (Ed.), *Reconocimiento de la Naturaleza y de sus Componentes Como Sujetos de Derechos* (Bogotá 2020) 285-310
- CORTINA, A. *Las fronteras de la persona : el valor de los animales y la dignidad de los humanos* (Barcelona 2018)
- GIMÉNEZ-CANDELA, T. *Transición animal en España* (Valencia 2020)
- GOODALL, J., ADAMS, D., CARWARDINE, M., NISHIDA, T., FOUTS, R. S., FOUTS, D. H., WHITE MILES, H. L., PATTERSON, F., GORDON, W., DAWKIS, R., DIAMOND,

a los animales, sino que —y ahí radica uno de los aspectos más destacables de la reforma— comporta una nueva clasificación y la creación de un concepto jurídico nuevo, que sitúa a los animales en una categoría jurídica “*a se*”, que no es otra que la de “Animales””. Cfr. GIMÉNEZ-CANDELA, T. *Transición animal en España* (Valencia 2020) 236 y 237.

⁴⁶ ONIDA, P. P. *Macellazione Rituale E Status Giuridico Dell’Animale Non Umano*. *Diritto@Storia. Revista Internazionale Di Scienze Giuridiche e Tradizione Romana* 6 (2007) 15

- J., BEKOFF, M., DUNBAR, R. I., CLARK, S. R. L., CORBEY, R., KORTLANDT, A., MCGINN, C., RACHELS, J., ANSTOTZ, C., ... CAVALIERI, P. El proyecto gran simio: igualdad más allá de la humanidad (P. Singer, P. Cavalieri, C. Martín, & C. González (eds.)) (Valladolid 1998)
- KANT, I., GARCÍA MORENTE, M., MARTÍNEZ DE VELASCO, L. Fundamentos de la metafísica de las costumbres (Ciudad de México 2017)
- KURKI, V. A. J. Why Things Can Hold Rights: Reconceptualizing the Legal Person. *Legal Personhood: Animals, Artificial Intelligence and the Unborn* 119 (2017) 69-89. https://doi.org/10.1007/978-3-319-53462-6_5
- LÓPEZ MEDINA, D. E. El derecho de los jueces : obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial (Bogotá 2019)
- ONIDA, P. P. Macellazione Rituale E Status Giuridico Dell'Animale Non Umano. *Diritto@Storia. Revista Internazionale Di Scienze Giuridiche e Tradizione Romana* 6 (2007) 1-28.
- ONIDA, P. P. Studi sulla condizione degli animale non umani nel sistema giuridico romano (Torino 2012)
- PADILLA VILLARRAGA, A. Derecho sintiente: los animales no humanos en el derecho latinoamericano (Bogotá 2022)
- REGAN, T., TAMARIT, A. En defensa de los derechos de los animales (Ciudad de México 2016)
- RONCHETTI, F. La doctrina como fuente real del derecho. *Cartapacio de Derecho* (2006) <https://research.ebsco.com/linkprocessor/plink?id=464aef72-b575-3c44-933f-b16d09a2708e>
- SINGER, P. Liberación animal: el clásico definitivo del movimiento animalista (Barcelona 2020)
- VILLALOBOS M., A, AGUDELO M., J.C., ARRIETA P., D.M. Histología de *Apis mellifera* Linnaeus, 1758 (hymenoptera) como aporte entomológico. *Boletín Científico Centro de Museos de Historia Natural* 15 (2011) 234 y 235. Cfr. <https://research.ebsco.com/linkprocessor/plink?id=79184f9e-c239-3492-b1cf-5a58fcb16e12>
- WEIR, A. A. S., CHAPPELL, J., KACELNIK, A. Shaping of Hooks in New Caledonian Crows. *Science* 297 (2002) 981. <https://www.jstor.org/stable/3832042>
- WISE, S. M. *Rattling The Cage: Toward Legal Rights For Animals* (Boston 2000)